



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 02/10/2020

Estado No 084

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2018 00028 01	LINA MARCELA CARDOZO SIERRA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	01/10/2020	1C-2CD S	TRASLADO DEL RECURSO DE QUEJA. ART. 245 CPACA Y 353 CGP. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00043 00	MARIA MARTHA VASQUEZ VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	01/10/2020	1C-3CD	INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS Y UNA VEZ SURTIDO SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 05431 00	BIBIANA VILLAMARIN RINCON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES	01/10/2020	1C-5CD	CORRE TRASLADO PRUEBAS - SURTIDO ESTE SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/GCA/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 02/10/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)						
SE DESFIJA HOY 02/10/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)						

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION D

Fecha Estado: 02/10/2020

Estado No 084

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 04769 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	CARLOS HERNANDO GOMEZ	01/10/2020	2C-3CD	INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS - SURTIDO ESTE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/GCA/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00299 02	JEIMY TATIANA CASAS	NACION - RAMA JUDICIAL	30/09/2020	1+1cd		CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00346 02	RICARDO MONTAÑO CASTIBLANCO	NACION - RAMA JUDICIAL	01/10/2020		ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00121 02	ARMANDO BENITEZ RAMIREZ	NACION - RAMA JUDICIAL	01/10/2020		ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY			02/10/2020	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)		
SE DESFIJA HOY			02/10/2020	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)		

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SECRETARÍA

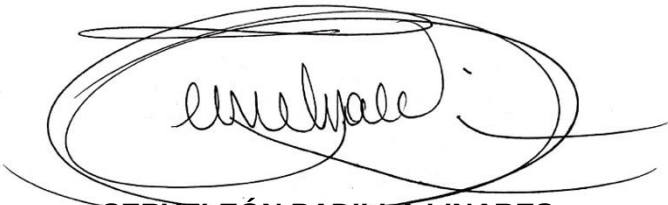
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-026-2018-00028-01
Demandante:	Lina Marcela Cardoso Sierra
Demandada:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Manténgase el recurso de queja a disposición de la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que estime oportuno (artículos 245 C. P. A. C. A. y 353 del Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-05431-00.
Demandante:	Bibiana Villamarín Rincón.
Demandada:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2017, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (Fls. 136 al 140).

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante auto del 22 de julio de 2019, confirmó el auto apelado (Fls. 144 al 146 reverso); y, en proveído del 23 de septiembre de 2019, se dispuso el obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el superior (Fl. 154).

Posteriormente, el 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo la sesión de continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, en la etapa de decreto de pruebas, se ordenó incorporar unas documentales y se fijó como fecha para audiencia de pruebas el día 19 de marzo de 2020, con el fin de descorrer el traslado de las pruebas documentales que fueron aportadas (Fls. 173 al 177).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pruebas allegadas al proceso son de índole documental y que no existe pruebas por practicar, este Despacho prescinde de la audiencia de pruebas, de conformidad con el inciso final¹ del artículo 179 del CPACA. En consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que puedan descorrer el traslado de las pruebas decretadas en la sesión de continuación de la audiencia inicial realizada el pasado 27 de febrero de 2020, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110² del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306³ del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴.

¹ **Artículo 179. Etapas. (...)**
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”
Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).

³ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:
“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic)**

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2015-05431

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁵ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, entendiendo y aceptando que las partes están de acuerdo con que se falle por escrito (en virtud del numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales allegadas y decretadas en la sesión de continuación de la audiencia inicial realizada el 27 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

⁵ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2015-05431

CUARTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

QUINTO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁶. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Geca

⁶ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-04769-00.
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Carlos Hernando Gómez.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2019, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **Salud Total EPES-S S.A.** (quien fue vinculada al proceso como tercero con interés directo) contra el auto que declaró no probada la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva (Fls. 166 al 171).

Posteriormente, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante auto del 16 de octubre de 2019, confirmó el auto apelado (Fls. 175 al 178). Por tal motivo, se ordena el obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el superior.

Así las cosas, dado que las excepciones previas fueron resueltas en la suspendida audiencia inicial, y comoquiera que en el presente proceso no es necesario practicar pruebas, pues basta con las aportadas por las partes y el tercero, con la demanda y la contestación, las cuales resultan suficientes para proferir decisión de fondo, este Despacho prescinde de la audiencia de pruebas, de conformidad con el inciso final¹ del artículo 179 del CPACA. En consecuencia, se incorporarán, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación, visibles a folios 1 al 7, 25 y 67 al 105 del plenario.

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110² del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306³ del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴.

¹ **Artículo 179. Etapas.** (...) Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...)”.

³ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo: “...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2017-04769

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁵ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, entendiendo y aceptando que las partes están de acuerdo con que se falle por escrito (en virtud del numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por otra parte, no se decretará la prueba solicitada por **Salud Total EPES-S S.A.** (quien fue vinculada al proceso como tercero con interés directo y, si la necesitaba, debió solicitarla previamente a la ADRES), relacionada con oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a fin de que allegue a este proceso una certificación de los valores compensados por la EPS y recibidos en forma de Unidad de Pago por Capitación –UPC- por Carlos Hernando Gómez. Así se da cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del CGP, que ordena: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». De esta manera, atendiendo que **Salud Total EPES-S S.A.** no cumplió con la carga de acreditar la negativa de la ADRES en atender la petición de la referida certificación, este Despacho se abstiene de ordenar su solicitud.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación, visibles a folios 1 al 7, 25 y 67 al 105 del plenario.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁵ Artículo 181. Audiencia de pruebas. (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2017-04769

TERCERO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- No se decreta la prueba solicitada por **Salud Total EPES-S S.A.**, relacionada con oficiar a la ADRES-, a fin de que allegue a este proceso una certificación de los valores compensados por la EPS y recibidos en forma de Unidad de Pago por Capitación –UPC- por Carlos Hernando Gómez, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

SEXTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SÉPTIMO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁶. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Geca

⁶ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-00043-00
Demandante:	María Martha Vásquez Vargas
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estando el proceso para la fijación de nueva fecha para la audiencia inicial, advierte el Despacho que el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. »

A su vez, el artículo 212 (incisos 1 y 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.»

Por lo anterior, en la parte resolutive de este proveído se incorporarán los siguientes documentos:

1. Por la parte demandante:

1.1 Los documentos que acompañan a la demanda, visibles a folios 02 al 79 del

plenario.

2. Por la parte demandada:

2.1 Los Documentos electrónicos que conforman el **expediente administrativo** de la señora Fanny Vargas Hernández, contenidos en el CD visible a folio 137 del expediente.

De las pruebas incorporadas a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, entendiendo y aceptando que las partes están de acuerdo con que se falle por escrito (en virtud del numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

De otra parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social solicita se oficie a la Contraloría General de la República para que allegue:

¹ C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

"...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..." (Resalta la Sala)

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

- Certificación de servicios de María Martha Vásquez Vargas, indicando a que entidad fueron realizados los aportes o cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

- Certificación de factores salariales donde se discriminen sobre cuáles de estos se realizaron aportes o cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

No se decretan, dando aplicación al inciso 2º del artículo 173 del CGP, que ordena: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». De esta manera, atendiendo que si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social necesitaba las pruebas solicitadas, debió solicitarlas previamente. En consecuencia a que no cumplió con la carga de acreditar la negativa de la Contraloría General de la República en atender la petición de las referidas certificaciones, este Despacho se abstiene de ordenar su solicitud.

Se le reitera al apoderado de la entidad demandada que es su deber allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso tal como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

RESUELVE:

PRIMERO.- Incorpórense con el valor legal que les corresponda todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda y su contestación visible a folios 02 al 79 y los documentos electrónicos contenidos en el CD visible a folio 137 del expediente.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo memorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

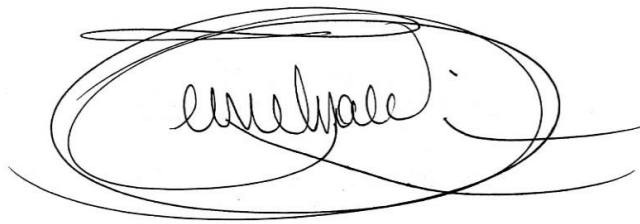
CUARTO.- No se decretan las pruebas solicitadas por la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO.- Por la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política). Se le recuerda a los sujetos procesales que la documentación electrónica la podrán enviar al correo enunciado en el numeral tercero.

SEXTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

SÉPTIMO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁵. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

⁵**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 42 018 2017 00346 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO MONTAÑO CASTIBLANCO¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término concedido a las partes, sùrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov aarevalc@deaj.ramajudicial.gov

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-17-2017-00 346 02
Demandante: Ricardo Montaña Castiblanco

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 42 024 2017 00121 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO BENITEZ RAMIREZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des06sec02tadmccmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término concedido a las partes, sùrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov aarevalc@deaj.ramajudicial.gov

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-24-2019-00121 02
Demandante: Armando Benítez Ramírez

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C.,

de dos mil veinte (2020).

30 SET. 2020

Expediente No.:	110013335015-2018-00299-02
Demandante:	Jeimy Tatiana Casas Mora
Demandado:	LA NACION- RAMA JUDICIAL
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Jeimy Tatiana Casas Mora**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
- 2. NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
- 3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.**

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente